

## **DECRETO 1146/05**

TIGRE, 27 de abril de 2005.-

### **VISTO:**

Las Ordenanzas 2628/04 y 2629/04, Ordenanzas Fiscal e Impositiva respectivamente, para el ejercicio en curso y el Decreto Nro. 394/05, y,

### **CONSIDERANDO:**

La necesidad de aplicar y reglamentar las facultades conferidas por el artículo 81 de la Ordenanza 2629/04, que textualmente se transcribe:

*ARTICULO 81.- Los tributos cuya determinación , recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de la Municipalidad de Tigre, se abonarán en cuotas mensuales, las que podrán ser ajustadas en hasta un treinta por ciento (30%) o hasta el promedio del incremento autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional a las Empresas de Servicios Públicos privatizados por el Estado Nacional, el que fuera mayor; conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que se dicte a tal efecto.*

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

## **DECRETA**

**ARTICULO 1.-** Conforme a las facultades delegadas por el artículo 81 de la Ordenanza Impositiva 2629/04, fíjase un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del cinco por ciento (5%) sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la quinta cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del su Capítulo IV del Título I.

**ARTICULO 2.-** Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV del Título I de la Ordenanza 2629/04, con los valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

**ARTICULO 3.-** Refrenden el presente Decreto a los Señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

**ARTICULO 4.-** Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.

D1370-1  
B413

**Firmado:** Ricardo Ubieto, Intendente. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.  
Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

*Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto*

**DECRETO N° 1146/05**



### **CAPITULO IV**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 11.-** Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

ARTICULO 12.-

A) **TASAS:** Establécese por persona y dependiente las siguientes:

TASA MENSUAL

Por cada titular sin dependiente	17,00
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	10,60
De once a veinte (11 a 20) dependientes c/u	13,20
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	15,10
De cincuenta y un a cien (51 a 100) c/u	16,30
De ciento un a mil (101 a 1000) c/u	18,80
De mil un (1001) en adelante c/u	22,60

B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS

**RUBRO - ACTIVIDAD MÍNIMOS GENERALES- IMPORTES**

BICICLETERIAS REPARACIÓN	21,20
ARTESANÍAS	21,20
KIOSCO (SUP. MAXIMA 16 M2)	21,20
DESPENSA- ALMACEN	33,70
CARNICERIAS – PESCADERÍAS	33,70
ROTISERIAS – FIAMBRERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR	33,70
LIBRERIAS - PAPELERIAS -ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	33,70
TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS	33,70
FRUTERIAS – VERDULERIAS	33,70
ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS	33,70
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	33,70
ARTICULOS DE LIMPIEZA	33,70
BICICLETERIAS VENTAS	33,70
BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS	33,70
CANASTERIAS- MIMBRERIAS	33,70
FOTOGRAFÍA – ÓPTICA	33,70
HELADERÍAS	33,70
OFICINAS	33,70
INMOBILIARIAS	33,70
RELOJERIAS – JOYERIAS	33,70
TALLERES	33,70
FORRAJES Y VENTA DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS	33,70
VINERÍAS	33,70
REPUESTOS	33,70
VENTA INSTALACIONES COMERCIALES	33,70
DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS	33,70
PERFUMERÍAS	33,70
HOTELES, HOSTERÍAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS	33,70
VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS	33,70
FLORETERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS	33,70
BARES	46,30
CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA	46,30
CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES	46,30
SALAS VELATORIAS	46,30
HERRERIAS	46,30
PUBLICIDAD – MÚSICA	46,30

MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES	46,30
CÁMARAS FRIGORÍFICAS	46,30
LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING-PESCA – ARMERÍAS	46,30
TINTORERÍAS – LAVADEROS	46,30
VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS	46,30
VIVEROS – CULTIVOS	46,30
ZINGUERIAS	46,30
ABERTURAS	46,30
DISQUERIAS – VIDEOS	46,30
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS	46,30
EQUIPOS DE OFICINAS – MAQUINAS	46,30
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA	46,30
VENTA DE MOTOCICLETAS	46,30
VETERINARIAS - PLAGUICIDAS	46,30
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS	46,30
NEUMÁTICOS - CUBIERTAS	46,30
BUFFET DE CLUBES	46,30
FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS	46,30
EMISORAS DE RADIO	46,30
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS	46,30
IMPRENTAS	46,30
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	46,30
GRANJAS- LACTEOS	46,30
KIOSCOS CON ANEXOS	46,30
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	46,30
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA	46,30
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES	58,90
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS	58,90
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES	58,90
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA	58,90
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	58,90
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL.	58,90
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES BANCARIAS	58,90
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	58,90
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR	58,90
PANADERÍAS	71,40
ELABORACIÓN ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES	71,40
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS	71,40
FERRETERÍA INDUSTRIAL	71,40
RESTAURANTES, PARRILLAS	71,40
CONFITERÍAS	71,40
PIZZERÍAS	71,40
MINORISTAS	71,40
AUTOSERVICIO MINORISTA	71,40
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS	71,40
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR	71,40
SALONES DE FIESTAS	71,40
LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE AUTOS	71,40
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS	71,40
ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO	71,40
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES	71,40

LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES	71,40
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	71,40
OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES	84,00
FARMACIAS CON ANEXOS	84,00
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS	84,00
COCHERIAS	96,60
CLÍNICAS Y SANATORIOS	96,60
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES	96,60
HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS	96,60
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	96,60
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION	109,20
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES	134,30
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES	134,30
ESTACIONES DE SERVICIO	134,30
EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES	134,30
ASERRADEROS	173,70
FABRICAS DE MUEBLES	173,70
ESTACIONES DE GAS O DUAL	198,50
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS	241,50
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES)	241,50
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO	241,50
AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	241,50
DEPÓSITOS FISCALES	475,20
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS	475,20
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	926,10
SUPERMERCADOS	3.969,00
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O PATOLÓGICOS	5.512,50
<u>INDUSTRIAS</u>	
MICROEMPREDIMIENTOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	173,70
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS	289,40
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	1.041,90

#### MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	241,50
OTROS COMESTIBLES	241,50
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	241,50
FIAMBRES- EMBUTIDOS	241,50
VINOS-GASEOSAS	241,50
GALLETITAS	241,50
OTROS MAYORISTAS	241,50
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	8.103,40

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese para las siguientes actividades:

A	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por mes y por habitación habilitada.....	77,20
B	Confiterías bailables, café concert, canto – bar y establecimientos análogos, por mes.....	785,80
C	Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas.....	1,57
D	Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes .....	29,10

E	Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes.....	26,50
F	Canchas de tenis, paddle, fútbol 5; por cada cancha y por mes.....	38,30
G	Por cada vehículo destinado a remise, por mes.....	23,80
H	Canchas de golf, por cancha.....	396,90
I	Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes.	0,30
J	Empresa de telecomunicaciones y/o telefonía celular y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes	57,90
	Por cada mástil y por mes.....	231,50
K	Campos de deportes.....	396,90

#### BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el mínimo allí establecido.

- 1) Fijase en el uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>)
- 2) Fijase en el uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre los Ingresos Brutos totales, a los contribuyentes comprendidos en el Apartado d) del Artículo 115 de la Ordenanza Fiscal vigente para el presente Ejercicio Financiero.

**C) SUPERFICIES:** Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

##### a) INDUSTRIAS:

Con superficie afectada inferior a los ciento treinta mil metros cuadrados.....	0,26
Con superficie afectada superior a los ciento treinta mil metros cuadrados.....	0,13

##### b) COMERCIOS, DEPÓSITOS Y SERVICIOS..... 0,32

**D) PROVEEDORES MUNICIPALES:** Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

**E) ZONAS TURÍSTICAS:** Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75,00%), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Fíjanse los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

<u>RUBRO – ACTIVIDAD</u>	<u>MÍNIMOS GENERALES</u>
BICICLETERIAS REPARACIÓN	17,00
ARTESANÍAS	17,00
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M <sup>2</sup> )	17,00
DESPENSA ALMACÉN	27,00
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS	27,00
ROTISERIAS - FIAMBRERIAS	27,00
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	27,00
TIENDAS, BOUTIQUES	27,00
FRUTERÍAS – VERDULERÍAS	27,00
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS	27,00
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	27,00

ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	27,00
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	37,00
GRANJA – LÁCTEOS	37,00
KIOSCOS CON ANEXOS	37,00
PELUQUERÍAS	37,00
PANADERÍAS	57,10

**NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 13.- Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.